Puerto Madryn, Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"H., J. P. C/ L. C. ART S.A. y otra S/ Acción Civil" Expte. 144 Año 2014**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 150 año 2012), por haber interpuesto los Abs. S. A. y A. O. a fs. 160 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 89/13 de fs. 156/158 por considerar bajos los emolumentos que les fueran regulados.

I. En la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 89/13 de fs. 156/158 la Sra. Jueza de grado admite la excepción de prescripción opuesta por la codemandada C. S.A., impone las costas a la actora vencida y regula los honorarios profesionales de los Abs. S. A. y A. O. en forma conjunta, en 10 Jus.

A fs. 160 los abogados, por su propio derecho apelan los honorarios determinados, por considerarlos bajos.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte

Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, mencionó las pautas consideradas y estableció los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa, en la unidad de medida arancelaria. -

Los argumentos que sostienen los apelantes logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, pues reexaminada la actividad profesional cumplida, puede concluirse que el valor en jus fijado no se ajusta a las constancias de la causa, para lo cual hemos analizado la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde se retribuyan en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, concluyendo que la queja debe receptarse y elevar los honorarios de los letrados recurrentes.

En los presentes autos se ha cumplido la primera etapa del proceso (art. 38 de la ley XIII N°4 y su mod.), resolviéndose favorablemente la excepción de prescripción opuesta por la parte codemandada C. S.A. cuyos letrados patrocinantes son los letrados A. y O.

Por otro lado y conforme dispone el art. 19 de la ley arancelaria, para establecer la base regulatoria se tomará el 50 % del monto reclamado en la demanda (art. 19 Ley XIII Nº 4), el que se considera equitativo y sobre la misma se aplicará la escala dispuesta en el art. 6 ley XIII Nº 4.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DEJAR sin efecto la regulación de honorarios dispuesta en Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 89/13 de fs. 156/158, y en consecuencia FIJAR los honorarios profesionales de los Abs. S. A. y A. O. en la suma de pesos cinco mil doscientos veintinueve con 12/100 ($5.229,12) (arts. 5, 6, 7, 19 y 38 Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-